

Recurso de Revisión: RR/092/2021/AI  
Folio de Solicitud de Información: 00149721.  
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/092/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00149721 presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00149721, en la que requirió lo siguiente:

*"Del sujeto obligado solicito se me proporcione la siguiente información:*

*1.- Solicito se me informe el número de iniciativas que presentó durante el tiempo de su encargo y hasta el momento en el que solicitó licencia como Diputada local, la C. María del Pilar Gómez Leal, es decir, se me informe el número de iniciativas que presentó de manera particular y siendo de su autoría durante el tiempo de su función como legisladora en el Congreso del Estado.*

*De lo anterior, se exceptúan las iniciativas presentadas la C. María del Pilar Gómez Leal como integrante del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado, además de exceptuarse aquellas iniciativas presentadas por la Comisiones del Congreso del Estado en donde formaba parte o era presidenta, en virtud de que esas iniciativas eran parte del trabajo y proceso legislativo del propio Congreso del Estado, y por lo tanto no pueden tomarse como propuestas de iniciativas cuya autoría fuera de la legisladora Gómez Leal.*

*En caso de haber presentado iniciativas propuestas de forma particular y de su autoría, se solicita en archivo electrónico el documento completo de la iniciativa propuesta ante el Pleno Legislativo. Es necesario recordar que los Diputados locales tienen la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, situación que está determinada en nuestro marco jurídico estatal.*

*No quiero que se me remita al portal de transparencia del sujeto obligado; solicito que la información se me proporcione de manera electrónica mediante el sistema de solicitudes de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*No quiero que la información se me ponga a disposición en la Unidad de Transparencia ni en ninguna otra oficina o área del sujeto obligado.*

*Apercibo al sujeto obligado de las responsabilidades en las que puede incurrir al negarse a entregar la información solicitada, negarse a contestar mi solicitud, y el de intentar*

manipular total o parcialmente el contenido de la respuesta hacia mi solicitud, entre otras...." (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de abril del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta por medio del oficio **LXIV-UT/066/21**, mismo que se transcribe a continuación:

"UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
OFICIO: LXIV-UT/066/21  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 7 de abril de 2021

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN  
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con folio **00149721**, estadístico interno **SI-069-LXIV-2021**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

[...]

Con relación a lo anterior, con fundamento en los artículos 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, le informo que, las iniciativas presentadas por las diputadas y los diputados que integran la presente Legislatura, podrá consultarlas en el siguiente enlace:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Iniciativas/Iniciativas.asp>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas...." (Sic)

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **ocho de abril del dos mil veintiuno**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado no me proporcionó la información que le solicité mediante la solicitud de información pública, y que me remitió a un portal y dirección electrónica cuando yo le indiqué en mi solicitud que no me remitiera a ningún portal y/o sitio electrónico del propio sujeto obligado." (Sic)

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su



análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha once de junio del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos** En fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual realizó sus manifestaciones, tal como se transcribe a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**EJECUTIVA**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
OFICIO: LXIV-UT/115/21  
EXPEDIENTE: RR/092/2021/AI  
ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS

Victoria, Tamaulipas, a 22 de junio de 2021

**LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

*Por medio del presente escrito, ocurrió ante usted con el debido respeto, a fin de rendir las manifestaciones pertinentes dentro del recurso de revisión que se resuelve ante ese Instituto, identificado con el expediente citado al rubro; lo que hago con fundamento en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas y bajo los siguientes.*

**ANTECEDENTES:**

*En fecha once de junio del presente año, se recibió un mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual el Instituto de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, notifica la admisión del recurso de revisión RR/092/2021/AI derivado de la solicitud de información con número de folio 00149721.*

*En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el ahora recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud por parte de este Congreso como a continuación se transcribe:*

[...]

*Con relación a lo anterior, me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00149721 que se transcribe a continuación:*

[...]

Dicha solicitud fue respondida conforme a la Ley de Transparencia vigente en el Estado toda vez que la información requerida por el particular referente a "iniciativas" se encuentra dentro de las obligaciones consideradas como específicas para este sujeto obligado, como se desprende a continuación:

**"ARTICULO 70. El Poder Legislativo, además de lo señalado en el artículo 67 de esta ley, deberá transparentar:**

I.-...

II.-...

III.- Las iniciativas de ley, o de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, /as Comisiones a las que se fumaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;... "(sic)

Por lo anterior, en respuesta a la solicitud se proporcionó un enlace a la dirección electrónica donde el particular puede acceder directamente a la información requerida tal y como lo establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 144.

Ahora bien, el agravio esgrimido por el particular se centra en que la respuesta de este sujeto obligado, se limita a proporcionar un enlace a un portal electrónico, sin embargo, es preciso mencionar que la respuesta emitida por esta unidad de transparencia, en todo momento se fundamentó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 16 numeral 5, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 16. I.-...**

1....

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante." (Sic);... "(sic)

INAI  
SECRETARÍA

De un análisis de dicho precepto legal, se advierte que, cuando los particulares solicitan información en términos específicamente planteados, no será obligación de los sujetos obligados preparar o procesar la misma, si no proporcionarla conforme se encuentre en sus archivos. No omito mencionar que el órgano garante nacional del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales (INAI), señala en su criterio de interpretación 17/03 lo siguiente:

#### CRITERIO 03/17

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)**

Por lo tanto, se puede advertir que esta Unidad de Transparencia actuó en todo momento apegándose a la legalidad, al proporcionar un enlace a una dirección electrónica que redirige exactamente a la información requerida por el ahora recurrente, es decir, se proporcionó la información conforme se encuentra dentro de los archivos, si bien es cierto que el particular señala en la solicitud que no era su deseo que se le proporcionara un enlace a un portal electrónico, cierto es también que la respuesta que le fue proporcionada no carece de legalidad ni sustento legal, además de que no violenta su derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, se puede decir que no le asiste la razón al particular cuando señala que este sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada, toda vez que de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00150121, se advierte que este sujeto obligado actuó en todo momento conforme a derecho proporcionándole un enlace que lo redirige exactamente a la información que requiere.

#### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Tener por presentados los presentes alegatos, dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Declarar infundado el agravio esgrimido por el particular.

**TERCERO.-** Confirmar la respuesta otorgada por este sujeto obligado, en términos del artículo 169 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas... (Sic)

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veinticuatro de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe ~~urgencia~~ pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

UT  
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**EJECUTIVA**

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la

siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si considerara infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente.

Ahora bien en el caso concreto de los autos que obran se puede observar que los supuestos de causales de improcedencia y sobreseimiento, no se actualizan, por lo que se procederá a su estudio de fondo.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 04 de marzo del 2021.
Fecha de respuesta:	Del 07 de abril del 2021
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 28 de abril del año 2021.
Interposición del recurso:	08 de abril del 2021. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

**EJECUTIVA**

*"El sujeto obligado no me proporcionó la información que le solicité mediante la solicitud de información pública, y que me remitió a un portal y dirección electrónica cuando yo le indiqué en mi solicitud que no me remitiera a ningún portal y/o sitio electrónico del propio sujeto obligado." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00179721**, el particular solicitó el número de iniciativas que presentó la **C. María del Pilar Gómez Leal**, exceptuando las que haya presentado como parte integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información,**

proporcionándole una liga electrónica que dirige a la página del Congreso del Estado de Tamaulipas, específicamente al apartado de iniciativas.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

**“ARTÍCULO 16.**

...

**5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.**

...

**SECRETARIA**

**ARTÍCULO 143.**

*El Organismo garante registrá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

**1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;**

...

**ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

**ARTÍCULO 147.**

**1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

...” (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante así como que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo

establece que cuando la información requerida **ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos.**

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**NO** existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **cabal a lo requerido**, toda vez que si bien no proporcionó la información desglosada tal y como el particular lo solicitó, cierto es que no tiene la obligación de otorgarla en los términos requeridos por el recurrente.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del

artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de abril del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00149721**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

9  
M  
T  
E  
X  
T  
O

---

**TAIT** | INSTITUTO DE  
LA INFORMAC  
PERSONALES  
**SECRETARÍA E.**

---